

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informo que el presente Proceso Ordinario No.2020-00388 se encuentra al despacho desde el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), por reparto realizado en la oficina judicial el 27 de octubre de 2020.

(Original Firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que ésta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del C.P. del T. y de la SS, así como las establecidas en el Decreto 806 de 2020¹, por las siguientes razones:

- a. El presente asunto se formula como una demanda ordinaria laboral, no obstante, de las pretensiones se solicita estabilidad por acoso laboral. Por lo anterior, se debe precisar si lo que persigue en el presente trámite se trata de una demanda ordinaria laboral o un proceso especial de acoso laboral, caso en el cual se debe ajustar a lo previsto en la Ley 1010 de 2006.
- b. Hay insuficiencia de poder para reclamar la pretensión primera, segunda y diecinueve.
- c. La pretensión segunda contiene más de una petición y de manera general, por lo que debe ajustarse.
- d. Los numerales 5, 8, 24, 25, 29, 30, 31, 39, 46, 50, 51, 52, 53, 54, 56 y 61 del título de hechos contienen varias afirmaciones que deberán presentarse de manera separada y enumerada. Se debe precisar que los hechos deben formularse sin conclusiones jurídicas del abogado, y deben corresponder a situaciones fácticas concretas ocurridas durante la relación laboral.
- e. Los numerales 7, 22, 23, 26, 27, 32, 33, 34, 35, 36, 40, 41, 42, 45, 47, 48, 57, 58, 59, 60, 62 y 63 del título de hechos son conclusiones del apoderado, las cuales deben ir en el acápite correspondiente o excluirse.
- f. Los numerales 28, 37, 38, 43 y 44 contienen una afirmación y una pretensión, que debe ir en el acápite correspondiente o excluirse.
- g. En el numeral 20 del acápite de pruebas se relacionó como tal la copia de los desprendibles de nómina señalando un total de 23, empero se incorporaron 22, por lo que deberá aclarar tal situación.
- h. Además de lo anterior, las documentales vistas a folios 19 a 43 y 50 y 51 no fueron relacionadas ni como prueba ni como anexo. Y el documento denominado "*Contrato de Trabajo a término indefinido No. CL2016-004*" no es legible.
- i. Advierte el Despacho que igualmente, la presente demanda no cumple con las prerrogativas contempladas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 del 04 de junio del mismo año "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión***"², toda vez que en la prueba testimonial no se indicó el

¹ Decreto 806 de 2020 "*Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*"

² Negrilla y subraya del Despacho.

canal digital para ser notificados es caso de requerirse su comparecencia.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: **DEVUÉLVASE** la demanda instaurada por el señor ALEJANDRO PARDO AMADOR contra COMISIÓN PARA EL INTERCAMBIO EDUCATIVO ENTR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y COLOMBIA – FULBRIGHT COLOMBIA, para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: **REQUIÉRASE** a la parte actora para que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, acredite el requisito contemplado en el inciso 4° del artículo 6°³del Decreto 806 de 2020, que establece: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ~~
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 27 de abril de 2021

Por ESTADO N° 029 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(ORIGINAL FIRMADO)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO.
Secretaría

³ Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.